



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0080/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia número 502-01-2019-SRES-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva, copiada íntegramente, dice así:

PRIMERO: Declara inadmisibile por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Cándido A. Rodríguez y el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez, quienes actúan en nombre y representación del señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro, objetante y querellante, en contra de la Resolución núm. 063-2019-SRES-00416 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Carlos Odalis Pérez Piñeyro, recurrente, objetante y querellante; b) Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionisio, Manuel de Jesús Ramírez Valera, Manuel de Jesús González Feliz, Sarah Pérez Marchena y Rossina Irene Pérez Piñeyro, recurridos, objetados e imputados; c) Dr. Cándido A. Rodríguez y el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez, abogados del apelante y objetante; d)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licdo. Erick Fatule, representante del recurrido, objetado e imputados Johnny Wilson Pérez Piñeyro; e) Licdo. Juan Carlos González Pimentel, representante del recurrido, objetado e imputado Manuel de Jesús González Feliz; f) Licdo. Antonio Manuel Mata Cordero, representante de los recurridos, objetados e imputados Rosaura Cuevas Dionisio y Manuel de Jesús Ramírez Valera; y g) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420 fue notificada al señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), tras acusar de recibida la constancia de entrega de resolución emitida el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Carlos Odalis Pérez Piñeyro, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asimismo, su recepción ante la Secretaría General de este tribunal constitucional se produjo el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020). Sus argumentos y pretensiones serán expuestos más adelante.

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente el recurso antedicho fue notificado a los siguientes recurridos: a) Sarah Pérez Marchena, mediante Comunicación núm. 1700-2019, emitida por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil diecinueve (2019); b) Rossina Irena Pérez Piñeyro, mediante Comunicación núm. 1701-2019, emitida por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); c) Rosaura Cuevas Dionisio, mediante Comunicación núm. 1702-2019, emitida por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); d) Johnny Wilson Pérez Piñeyro, mediante Comunicación núm. 1703-2019, emitida por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); e) Manuel de Jesús Ramírez Valera, mediante Comunicación núm. 1704-2019, emitida por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y f) licenciado Antonio Manuel Mata Cordero, representante legal de Rosaura Cuevas Dionisio, mediante Comunicación núm. 170252019, emitida por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamenta la resolución mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a. El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), difirió el fallo y la lectura integral de la decisión, haciéndose constar que las partes y sus abogados quedaron convocadas para la lectura de la misma, la cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferida para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019) (sic).

b. En esa vertiente, el día pautado para la lectura íntegra de la resolución, es decir, el veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de todas las partes, tanto de los objetados e imputados (en estado de libertad), sus abogados, así como, el objetante-querellante y sus representantes legales, siendo leído su contenido cónsono con lo acontecido, resolución firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes; de lo que se extrae que el plazo para interponer recurso de apelación tanto para el objetante-querellante, como para las demás partes del proceso, tenía que calcularse al día siguiente de la fecha de la lectura íntegra de la decisión, encontrándose materialmente disponible (sic).

c. Posteriormente a esto, por vía de la secretaria del tribunal, se entregó la sentencia a las siguientes partes: a) en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), al Licdo. Cándido Alberto Rodríguez, abogado del objetante y querellante; b) en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), al señor Johnny Pérez Piñeyro, imputado y objetado; y c) en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), al representante del Ministerio Público (sic).

d. El Dr. Cándido A. Rodríguez y el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez, quienes actúan en nombre y representación del señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro, objetante y querellante, interpusieron recurso de apelación, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), con un cómputo de once (11) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la resolución, es decir, el día veintinueve (29) del mes de agosto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil diecinueve (2019), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los diez (10) días hábiles pautados por la ley (sic).

e. De lo anterior se colige, que el Dr. Cándido A. Rodríguez y el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez, quienes actúan en nombre y representación del señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro, objetante y querellante, no podían tomar como punto de partida para interponer su recurso, la entrega de la resolución al representante legal del objetante y querellante, ya que tenían conocimiento por estar presentes, y quedaron convocados para comparecer a la lectura de la misma en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la que se le dio lectura íntegra y no asistieron, encontrándose materialmente disponible la decisión para fines de entrega, debiendo partir del día hábil siguiente a la lectura íntegra; es decir, el treinta (30) del mes de agosto, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva (sic).

f. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por el Dr. Cándido A. Rodríguez y el Licdo. Bismarck Bautista Sánchez, quienes actúan en nombre y representación del señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro, objetante y querellante, debía ser interpuesto con fecha límite el doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), y no un (01) días después de los diez (10) días hábiles que indica el artículo 411 de la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisibles por estar fuera del plazo legal (sic).

g. En lo que respecta al plazo para recurrir y disponibilidad de la decisión leída, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, se refirió a ese punto; y por decisión reciente en sentencia núm. 10 del 13 de enero del 2014, afirma lo siguiente: “Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión, siempre debe ser notificado a persona o en el recito carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución (sic).

h. Por los motivos expuestos anteriormente, esta Corte entiende que no es necesario tratar los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisibles, por estar fuera del plazo establecido en la normativa (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente solicita que se anule la decisión jurisdiccional recurrida. Tal pretensión la construye, en síntesis, con los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Es evidente que en la Resolución en cuestión, se aprecia un caudal de violaciones a normas adjetivas nacionales y allende los mares, además de la Constitución de la República, vicios procesales, del Código Procesal Penal, que la hacen ANULABLE, y en el cual el recurrente de forma sucinta presenta los medios que entiende pertinentes para lograr su objetivo (sic).*

b. *Que la resolución recurrida, que declaró la inadmisión del recurso promovido en contra de la resolución del 7mo. Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, es evidente que se han violentado las disposiciones de los artículos 143 y 411 del Código Procesal Penal, ya que el artículo 335 del mismo código no prevé a pena de inadmisibilidad que el hecho de no concurrir a la audiencia de lectura de sentencia acarree dicha figura jurídica y donde el legislador no puso los jueces no pueden añadir, ni interpretar, ni convertirse en legisladores (sic).*

c. *Que en el caso en cuestión es evidente que la corte a-qua violenta de forma grosera y flagrante los artículos 143 y 411 del Código Procesal Penal. Los dos tienen algo en común y es que fijan el plazo del recurso de apelación a partir de cuándo se les notifica la sentencia a las partes y por argumento a contrario es la tesis que debe primar en todo caso ya que el día de la notificación de la lectura íntegra de la decisión no apareja consigo sanciones ni ningún género para las partes que no concurren. Eso no lo prescribe la ley (sic).*

d. *Es evidente que esos artículos, como lo hemos descrito anteriormente, se refieren a la apertura del recurso de apelación el primero de ellos a partir de un día después de la notificación de la sentencia (ver el artículo 143 párrafo tercero del CPP) y que el artículo 411 del CPP, modificado a su vez por la ley No. 10-15) nos habla de que la apelación se presenta en el término de diez días a partir de su notificación, esto es cuando se le notifica a la parte que recurre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no cuando se da lectura íntegra de la decisión impugnada y se le entrega la sentencia. Lo que se traduce en una motivación errónea (sic).

e. Que pedionamos por ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el respeto y la consagración del derecho de propiedad, por parte del Estado el cual con ese documento que fue presentado por primera vez ahí en la audiencia del 22 de agosto de 2019, cuando reté al imputado principal a que sin desplazamiento presentara ese poder y cayó en el gancho y su letrado lo sacó debajo de la manga y al hacerlo contradictorio le dije a la juez que esa era la mayor prueba del fraude que habían cometido en contra del recurrente. De nada valió eso porque se despachó declarando inadmisibile el recurso y no plasmó esos poderes ni tampoco lo ponderó, como era su deber (sic).

f. Que ese derecho de propiedad fue invocado por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, por ante la Corte de Apelación apoderada y con esos fallos se produjo una violación al derecho de propiedad, un despojo vulgar en una palabra en que el encartado y sus cómplices se lucraron, porque ese inmueble 26 meses antes había sido hipotecado por la suma de US\$192,500.00 con otro inmueble bajo el mismo predicamento de firmar en la compañía por dos hermanas que no le otorgaron poderes a esos fines y que eso constituye falsificación y uso de documentos falsos, estafas y otros delitos penales (sic).

g. Que en el caso de la especie se cumplen todos esos requisitos contenidos en el artículo 53 y esperamos que el Tribunal Constitucional declare inaplicable el hecho de que el día en que se fije la lectura íntegra de una sentencia como el día en que corre el plazo para su recurso y que sea como está establecido en los artículos 143 y 411 del CPP, que es el día a partir del cual se ha notificado la sentencia que es lo más correcto y sano para la lógica procesal y a la premura de los tiempos con ajetreos y los avatares hasta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tránsito en nuestras calles y las ocupaciones propias de una profesión que tiene muchas limitantes de hasta un parqueo para acudir a un tribunal a postular por una persona a la que le quieren robar su patrimonio familiar (sic).

h. Que estos textos excluyen de manera precisa que la fecha para recurrir una decisión en apelación sea la del día de la lectura íntegra de la decisión impugnada. Conforme al texto del artículo 6 de la Resolución 1735-05, todas las partes no fueron convocadas porque hay dos encartadas quienes viven en el exterior, las señoras Sarah Pérez Marchena y Rossina Irene Pérez Piñeyro, las cuales no fueron convocadas conforme a la ley, ya que en la audiencia de fecha 9 de julio de 2019, la juez a-quo del 7mo. Juzgado de la Instrucción del D. N. le otorgó dos días para que el encartado principal y eje de todo el dolo, señor Johnny Wilson Pérez Piñeyro, suministrara las direcciones de sus hermanas en el exterior y él depositó eso más de veinte días después, el día 23 de julio de 2019, de modo que a ellas no se les notificó ni fueron representadas por abogados (sic).

i. Entendemos que debe suspenderse la decisión en revisión constitucional jurisdiccional de la misma manera y tomando en consideración que se trata del derecho de propiedad de un heredero que no participó en el poder por el cual se le quiere despojar de su porcentaje en el mismo y en otro proceso se está llevando una venta en pública subasta en la Primera Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que tiene audiencia para el día 12 de diciembre de 2019, y se enteró el recurrente hace dos semanas de eso. En el inventario de piezas adicionales a las que reposan en el expediente de la Corte podrán aquilatar lo que hemos venido diciendo: se vendió una propiedad y se hipotecó la otra para beneficio de tres que eran encartados y que ni el Ministerio Público ni el 7mo. Juzgado de la Instrucción hicieron lo que debían hacer (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionisio, Manuel de Jesús Ramírez Valera, Manuel de Jesús González Feliz, Sarah Pérez Marchena y Rossina Irene Pérez Piñeyro, a pesar de haber sido notificados en los términos señalados en parte anterior de esta sentencia, no depositaron escrito alguno haciendo valer sus medios de defensa frente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. Pruebas documentales

Durante la tramitación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al expediente fueron incorporados, además de aquellas actuaciones procesales propias del recurso, los siguientes documentos:

1. Constancia de entrega de la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, al señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro, emitida el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta fue recibida por el requerido el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acta de audiencia núm. 063-2019-TACT-00707, del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), correspondiente a la lectura de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución del expediente núm. 063-2019-EPEN-00342, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

4. Escrito de objeción a dictamen del Ministerio Público, depositado ante la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.

5. Dictamen emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Ministerio Público el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por el recurrente podemos deducir que la controversia se generó con la querrela y constitución en actor civil presentada por el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra los señores Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionisio, Manuel de Jesús Ramírez Valera, Manuel de Jesús González Feliz, Sarah Pérez Marchena, Rossina Irene Pérez Piñeyro y la sociedad comercial Bienes Raíces Wilmarbel, S. R. L., por presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano.

Dicha querrela fue declarada inadmisibile, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 54 del Código Procesal Penal, que establecen los motivos de incompetencia y falta de acción porque existe un impedimento legal para promoverla o porque ella no fue legamente promovida, como causales por las cuales las partes o el Ministerio Público pueden oponerse a la prosecución de la acción penal. Esta decisión consta en el dictamen emitido el quince (15) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional - Ministerio Público.

Inconforme con el susodicho dictamen, el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro presentó una objeción ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Este tribunal rechazó la indicada solicitud mediante la Resolución núm. 063-2019-SRES-00416, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019); luego, interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Este recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo conforme la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019); decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

b. Por otra parte, conforme a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales tiene lugar ante alguno de los siguientes escenarios: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

c. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa está dirigido a atacar una decisión jurisdiccional —Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420— que declaró inadmisibles por extemporáneo un recurso de apelación contra una decisión judicial que rechazó la objeción presentada contra un dictamen del Ministerio Público; este dictamen, a su vez, dispuso la inadmisión de una querrela con constitución en actor civil presentada por Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra los señores Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionisio, Manuel de Jesús Ramírez Valera, Manuel de Jesús González Feliz, Sarah Pérez Marchena, Rossina Irene Pérez Piñeyro y la sociedad comercial Bienes Raíces Wilmarbel, S. R. L.

d. En ese tenor, conviene recordar que este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció que las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que (...) *ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario (...)*.

Expediente núm. TC-04-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego, sobre el mismo tema, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), señalamos que

(...) solo se pueden evidenciar dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) (...).

f. Al respecto, es necesario recordar que el artículo 269 del Código Procesal Penal señala:

Si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable.¹

¹ El subrayado y las negritas son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De hecho, este tribunal constitucional ha acentuado que toda decisión del Ministerio Público en ocasión de una querrela puede ser objetada ante un juez de la instrucción [ver sentencias TC/0043/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0260/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)] y, acorde a la normativa procesal penal vigente, toda decisión que de ahí se desprenda, en efecto, puede ser apelada ante la corte de apelación correspondiente.

h. Asimismo, debemos aclarar que contrario a los supuestos en que se produce un archivo de la querrela, donde aplica el artículo 283 del Código Procesal Penal² y conforme al cual la decisión de la Corte de Apelación no es susceptible de ningún recurso, cuando el juez de la instrucción desestima la objeción al dictamen sobre la inadmisibilidad emitido por el Ministerio Público emite una la decisión que es apelable y, de igual forma, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal,³ la decisión proveniente de la Corte de Apelación es susceptible del excepcional recurso de casación.

² El cual, tras ser modificado por el artículo 71 de la ley número 10-15, que introduce modificaciones a la ley número 76-02, que establece el Código Procesal Penal reza: “*El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.* El subrayado es nuestro.

³ El cual, tras ser modificado por el artículo 105 de la ley número 10-15, que introduce modificaciones a la ley número 76-02, que establece el Código Procesal Penal reza: “*La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena*”.

Expediente núm. TC-04-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En efecto, este tribunal constitucional ha podido constatar que cuando se trata de decisiones jurisdiccionales como la que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile; toda vez que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas ante la jurisdicción ordinaria. En la especie el recurrente tenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.

j. Sobre esto el Tribunal determinó en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que

(...) el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En ese sentido, tras observar que la decisión jurisdiccional atacada resuelve en grado de apelación un recurso contra una resolución sobre objeción a un dictamen de inadmisibilidad de querrela emitido por el Ministerio Público, constatamos que dicho fallo no puso fin al proceso ante la jurisdicción ordinaria, pues el recurso disponible para contrarrestar la resolución recurrida era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante este tribunal constitucional.

l. Por tanto, en virtud de los motivos anteriores, este tribunal constitucional considera que procede inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos Odalis Pérez Piñeyro contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ya que el recurrente inobservó las disposiciones esbozadas en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no agotó todos los recursos disponibles ante la jurisdicción ordinaria previo a acudir ante este tribunal constitucional por vía de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su rechazo; por tanto, ha lugar a rechazar las pretensiones de suspensión de la parte recurrente en virtud de haberse resuelto el recurso principal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro, contra la Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00420, dictada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Carlos Odalis Pérez Piñeyro; así como a la parte recurrida, señores Johnny Wilson Pérez Piñeyro, Rosaura Cuevas Dionisio, Manuel de Jesús Ramírez Valera, Manuel de Jesús González Feliz, Sarah Pérez Marchena y Rossina Irene Pérez Piñeyro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario